

Art. 22.—Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Dirección del ramo.

Art. 23.—Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Dirección.

SECCION VI.

DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CREDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 24.—Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25.—Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Dirección de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demás.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26.—Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27.—La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Dirección de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28.—La Dirección de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29.—La misma Dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30.—La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro,

conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31.—En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32.—Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33.—En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34.—Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó periodo en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35.—Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36.—Los títulos al portador serán registrados tomándose razon de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga

constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37.—Los certificados de créditos se registrarán tomando razón de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador; y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se expidieron; el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los demás créditos y reclamaciones, tomando razón de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38.—Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el artículo 34 la siguiente nota: "Registrado á fojas . . . del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversión, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: "Registrado á fojas . . . del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán estos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39.—La Dirección de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40.—No se admitirá á la liquidación ó á la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ninguno otro; no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41.—Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42.—Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidación.

Art. 43.—En caso de que alguna persona quiera ser representada

por otra ante la Dirección de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina, en la cual se hace la presentación: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44.—Presentado un crédito para su liquidación en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la Dirección de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Dirección y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatarias, la Dirección de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos la citación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado, se pronunciará la decisión con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45.—Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46.—La presentación de reclamación, se hará por escrito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Dirección de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47.—Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Dirección de la Deuda pública.

Art. 48.—Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, llevarán un registro con numeración seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Dirección de la Deuda pública, copia de este registro, y la Dirección se cerciorará si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49.—Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, á la decisión que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50.—No será admitido ningún crédito, ni se hará operación ninguna de revisión sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51.—Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe de la Sección á quien toque liquidar la reclamación.

SECCION VII.

DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 52.—Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federación.

Art. 53.—La depuración y liquidación de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Dirección de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Dirección de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54.—La Dirección de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federación y de los Estados, y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

También puede mandar recibir prueba testimonial con citación del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55.—El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56.—El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndose las pruebas que ellas permiten.

Podrá también hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57.—La Dirección de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente admitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará también de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos precedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á este mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidación ó certificación, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificación ó liquidación será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidación á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de dasamortización, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversión.

X. Concluido el examen del crédito, el jefe de la sección que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinión sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fracción anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58.—En los casos en que á juicio de la sección, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la sección dará parte con todo lo

conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instrucción del expediente, hasta que en el juicio criminal que correspondiere se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59.—Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción 9.^a, art. 1.^o de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solución estrictamente legal, la sección propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidación.

Art. 60.—Extendido el dictámen por el jefe de la sección y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho días de notificado no se opondrá, se procederá á la conversión por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61.—Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la sección no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolución definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversión por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62.—La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Dirección de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algún punto dudoso.

Art. 63.—Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64.—Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

SECCION VIII.

CANJE DE TITULOS.

Art. 65.—La Tesorería general por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66.—El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67.—Para la conversión de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68.—La Tesorería general, la Dirección de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán para la conversión, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69.—Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8.^o, 24.^o y 25.^o de esta ley, á los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el artículo 46.^o, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70.—La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la Legación mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71.—Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Decreto de 22 de Junio de 1885.

Todo pago de impuestos se hará en efectivo.

Consolidación de la deuda flotante contraída de 1.^o de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885

y emisión de Bonos del Tesoro.

SECRETARÍA DE HACIENDA.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.^o—Desde la publicación de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna en dinero efec-

tivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2.º—Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federación emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 por ciento anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

Art. 3.º—Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 4.º—Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde el 1.º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5.º—El pago de intereses y la amortización de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

Art. 6.º—Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana Marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10,170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

Art. 7.º—Además de la amortización semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Art. 8.º—Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda Nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885.
—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.

Reglamento para la emisión de bonos del fondo consolidado.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 4º de la ley de 22 de Junio último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS

Que deben constituir el nuevo fondo consolidado.

Art. 1.º—La Tesorería General emitirá bonos por valor hasta de \$150.000,000. Estos bonos ganarán el interés de un tres por ciento anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece:

Art. 2.—Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores siguientes:

COLORES.	Series.	Iniciales.	NUMEROS.	Valor en pesos.	Valor en dollars.	Valor en libras Esterlinas.	VALOR DE LA EMISION.
Escarlata	1ª	A	1 á 140,000	25	25	5 \$	3.500,000
Verde	2ª	B	1 á 110,015	50	50	10 „	5.500,750
Castaño	3ª	C	1 á 90,000	100	100	20 „	9.000,000
Anaranjado . . .	4ª	D	1 á 48,000	500	500	100 „	24.000,000
Azul	5ª	E	1 á 8,936	750	750	150 „	6.702,000
Rojo	6ª	F	1 á 24,046	1000	1000	200 „	24.046,000
Aceitunado . . .	7ª	G	1 á 8,393	1250	1250	250 „	10.491,250
Carmesí	8ª	H	1 á 8,390	2500	2500	500 „	20.975,000
Castaño claro . .	9ª	I	1 á 9,157	5000	5000	1000 „	45.785,000
Suma							\$150.000,000

Art. 3.º—Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del Tesorero general y el Director de la Deuda pública.